

8/R  
22



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
07 AGO 2014	
Recibido.....	1555.....Hs.
Exp. N°.....	29300.....E.C.P.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1:** Serán objeto de preservación aquellos espacios considerados Paisajes Protegidos de Interés Provincial y Espacios Verdes de Interés Provincial.

**Artículo 2:** Para ser contemplado como Paisaje Protegido o Espacio Verde de Interés Provincial será necesaria la aprobación por ambas cámaras de un Proyecto de Declaración, el que determinará que de pleno derecho dichos espacios cumplen con funciones esenciales de interés público.

Toda persona pública, privada, física o ideal podrá solicitar la declaración de preservación de Espacios Verdes Públicos y/o Paisajes Protegidos a través de los mecanismos parlamentarios de curso normal estipulados en la Constitución de la Provincia de Santa fe.

**Artículo 3:** Se entiende por Funciones Esenciales de Interés Público el destino de bienestar común con el fin de elevar la calidad de vida de la población y la protección del medio.

**Artículo 4:** Se entiende en todos los casos por "Paisaje Protegido de Interés Provincial" a aquellos ambientes naturales o antropizados con valor escénico, científico, arqueológico, patrimonio histórico, sociocultural, ecológico, conformados por especies nativas y/o exóticas de la flora y fauna regional o recursos y/o servicios ambientales a ser protegidos.

**Artículo 5:** Se entiende por "Espacio Verde de Interés Provincial" aquellas áreas urbanas o peri-urbanas que constituyen espacios abiertos, forestados o no, con fines ambientales, educativos, recreativos, urbanísticos y/o eco-turísticos.

**Artículo 6:** Los Paisajes Protegidos y los Espacios Verdes de Interés Provincial sólo pueden ser modificados en tanto no afecten total o parcialmente su función esencial de interés público previa presentación de evaluación del impacto ambiental. Dicha evaluación deberá ser



certificada por el Ministerio afectado. Este será el responsable de la veracidad del mismo y el encargado de justificar que dicho espacio no está cumpliendo con sus funciones esenciales de interés público o que, en tal caso, estas modificaciones no generen perjuicios a dichas funciones.

**Artículo 7:** Sin perjuicio de aquello que establezca la reglamentación, todo estudio ambiental deberá contener como mínimo:

- a) Informe catastral.
- b) Una descripción general del área (fisonómica, biogeográfica, geomorfológica), que incluya una caracterización de las comunidades biológicas naturales y/o artificiales, la descripción de las actividades antrópicas, los objetivos y fines perseguidos, de acuerdo a sus características y la opinión y evaluación técnico-ambiental de la Autoridad de Aplicación, la que realizará un relevamiento previo funcional, espacial y social.
- c) Informe de los efectos que provocarán las modificaciones propuestas, detallando como mínimo los siguientes puntos:
  1. Loteos y división de tierras, excepciones al Código de Ordenamiento Urbano.
  2. Uso extractivo del suelo.
  3. Obras hidráulicas, viales e instalaciones de producción y transporte de energía.
  4. Contaminación de los recursos naturales.
  5. Estabilidad y aprovechamiento de masas forestales.
  6. Ubicación y construcción de urbanizaciones, centros recreativos, deportivos y turísticos.
  7. Establecimientos industriales o comerciales en el lugar o en zonas aledañas.
  8. Cualquier otra actividad que por vía reglamentaria se determine.

**Artículo 8:** En el caso de modificación de alguno de los espacios contemplados en el Art. 1, deberá hacerse solamente a los efectos de cubrir una nueva función de interés público y manteniendo como principio la preservación del medio ambiente.

**Artículo 9:** Queda totalmente prohibida en dichos espacios la cesión de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

uso a particulares y/o privados que desnaturalicen su función y/o categoría.

**Artículo 10:** Las autoridades municipales establecerán las normas correspondientes a su jurisdicción y competencia, y arbitrarán los medios para la aplicación de la ley que declare el Paisaje Protegido o el Espacio Verde, procurando la armonización de las actividades desarrolladas por el hombre con el ambiente protegido.

Las autoridades provinciales incumbentes brindarán el asesoramiento técnico necesario a fin de elaborar los planes de protección y conservación así como los de monitoreo y control.

**Artículo 11:** En las cuestiones de competencia provincial, los municipios coordinarán su accionar con las autoridades provinciales pertinentes y en aquellos casos en que el área sea de dominio privado se deberá establecer un plan de manejo consensuado a fin de proteger el ambiente.

**Artículo 12:** Cuando el ambiente sea compartido jurisdiccionalmente por dos o más municipios, los mismos celebrarán acuerdos para establecer formas de gestión coordinadas para su manejo. Los mismos podrán realizar programas de interés general que tiendan a la protección y conservación de las áreas protegidas con entidades locales, organismos provinciales, nacionales o internacionales.

**Artículo 13:** Créase el Registro de Paisajes Protegidos y Espacios Verdes de interés provincial que funcionará bajo la dependencia que designe el Poder Ejecutivo, debiéndose comunicar a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad la incorporación de las áreas declaradas por ley a fin de hacerlo constar en las cédulas catastrales correspondientes.

**Artículo 14:** La reglamentación establecerá las condiciones para el establecimiento del plan de manejo ambiental del área y los períodos de monitoreo para corroborar que se mantengan las condiciones que dieron origen a la declaración del área como tal. Asimismo podrá establecer distintas categorías de Paisaje Protegido y Espacio Verde.

**Artículo 15:** En aquellos casos de incumplimiento a la presente ley será de aplicación el Código de Faltas Municipales y las sanciones previstas en la Ley 11.717.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 16:** Los paisajes protegidos y espacios verdes declarados por ley con anterioridad a la vigencia de la presente, deberán regirse por esta norma y su reglamentación.

**Artículo 17:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



PATRICIA ALEJANDRA GASCUE  
Diputada Provincial



JOSE MARIA TESSA  
Diputado Provincial

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Según los principios generales dispuestos en la Ley 11.717 que establecen la necesidad de protección del medio ambiente, y la falta de legislación sustancial destinada a estos fines, esta ley se propone consagrar dichos principios y servir como herramienta para la preservación de los Espacios Verdes y Paisajes Protegidos.

En tanto nuestra función es representar los intereses del pueblo, tenemos el deber de velar por su bienestar y garantizar el cuidado del medio ambiente, y consideramos que la legislatura es el lugar ideal para plasmar estos reclamos. Por esta razón, la sanción de este proyecto determinará que ciertos espacios cumplen con funciones esenciales de interés público.

Es necesario diferenciar un Espacio Verde de un Paisaje Protegido, en tanto cumplen diferentes funciones y poseen distintas características. Por tal razón, en los artículos 4 y 5 se expresan sus definiciones. En éstos





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

se encuentra detallado el valor que dichos espacios poseen y por qué es necesario resguardarlos.

En los casos que exista la necesidad de modificar alguno de estos espacios, debe tenerse en cuenta que esto puede implicar un riesgo para su función esencial de interés público, y es por eso que el Estado, en tanto es el encargado de velar por el bien común, es el responsable de certificar y garantizar que las posibles modificaciones no sean perjudiciales.

Asumimos que existe la posibilidad de modificar dichos espacios, pero consideramos que es necesario establecer ciertos criterios mínimos que debería poseer un estudio ambiental que así se lo proponga. De este modo, si el estudio considera todos los puntos, funcionaría como garantía justificatoria de la modificación pretendida y garantizaría que no se vulnera su función esencial de interés público.

Es imperioso proteger estos espacios porque cumplen una función esencial fundamental para el desenvolvimiento de la vida humana. Y es el Estado en tanto garante de los derechos humanos quien debe impedir que los intereses económicos particulares invadan y se aprovechen de los espacios públicos, vulnerando así el bienestar social.

Los artículos 10, 11 y 12 pretenden armonizar los posibles contactos entre las autoridades municipales, particulares y el Estado provincial en torno a sus competencias y jurisdicciones.

Respecto a las sanciones esta ley se rige por el código normativo vigente: el código de faltas municipales y las sanciones previstas por la ley 11.717.

Esta ley surge ante situaciones a lo largo del territorio de la provincia en las que los intereses de los ciudadanos son postergados a fin de garantizar a sectores privados negocios inmobiliarios, comerciales, e industriales. Nos encontramos con que no sólo existe un vacío legal a nivel provincial y que faltan herramientas para que la ciudadanía se exprese en estas situaciones, sino que además muchas veces los poderes ejecutivos provinciales o municipales sirven de garantes de los intereses económicos más que de los sociales.

El ámbito parlamentario, al contar con representantes de distintos espacios políticos y ser donde se conjuga el debate entre estas fuerzas, es ideal para garantizar la expresión del conjunto de los ciudadanos, sobre qué espacios deben ser protegidos por encima de los intereses particulares de ciertos grupos económicos e impedir que las decisiones al



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

respecto sean tomadas por unos pocos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto.



PATRICIA ALEJANDRA CAZQUE  
Diputada Provincial



JOSE MARÍA TESSA  
Diputado Provincial